

**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA
EN MATERIA PENAL
2018**

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

San Salvador, 2019

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Félix Rubén Gómez Arévalo

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

Edición y revisión

Jefe del Departamento de Publicaciones:

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico:

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación:

Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot
VOCAL

Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez
VOCAL

Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar
VOCAL

Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
PRESIDENTE

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

**SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL DEL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinador: Lic. Francisco José Martínez Regalado

Colaboradores: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

**SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO DEL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinadora: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

Colaboradores: Lcda. Sandra Bonilla de Carrillo
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. Manuel Morán

**SECCIÓN DE DERECHO PENAL
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinador: Lic. Luis Oswaldo López

Colaboradores: Lcda. Elsa Carolina Rosales de Calderón
Lcda. Celia Majano Flores
Lic. Martín Orvins Méndez

**SECCIÓN DE DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinador: Lic. Roberto Arana

Colaboradora: Lcda. Gabriela del Carmen Deras

CONTENIDO

ADMINISTRATIVO	1
CIVIL Y MERCANTIL.....	9
FAMILIA.....	15
PENAL.....	39

*La edición de las sentencias judiciales es responsabilidad
del Centro de Documentación Judicial*

MATERIA: PENAL

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

CRITERIOS DE COMPETENCIA POR CONEXIÓN

“III. Relacionado lo anterior, se tiene que el presente incidente se originó a partir de la aplicación de un criterio de conexidad realizado por el Juzgado Segundo de Paz de Colón, en el cual ordenó la acumulación del proceso seguido en contra del incoado [...] en esa sede, al instruido en el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador donde se conocían otros hechos atribuidos al mismo sujeto; sin embargo, dicho tribunal especializado declaró sin lugar la acumulación por haber finalizado la etapa de instrucción en ese proceso incluso con la celebración de la audiencia preliminar, por tanto podría generarse un grave retardo en la sustanciación de la causa.

IV. Ante tal disyuntiva, esta Corte considera necesario referirse a los criterios de competencia por conexión, estipulados por el legislador en el Código Procesal Penal, con la finalidad de dilucidar cuál regla es aplicable para este conflicto y definir qué juzgado es competente.

La competencia por conexión constituye una herramienta procesal para facilitar la tramitación judicial de los procesos penales, pues busca prevenir tanto la dualidad de condenas como sentencias contradictorias en procedimientos conexos conocidos por distintas sedes judiciales, asimismo persigue brindar seguridad jurídica y celeridad en el procesamiento de los justiciables. De manera que, más allá de ser un mecanismo de distribución de jurisdicción, contribuye con el desarrollo de las causas penales.

En tal sentido, el legislador ha previsto los diferentes casos para definir la posibilidad de conectar un proceso penal con otro, tramitados por distintas sedes judiciales, así aquellos serán conexos cuando: 1) los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas; 2) si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y, 3) cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad -artículo 59 del Código Procesal Penal-.

En el Artículo 60 del Código Procesal Penal, el legislador ha dispuesto los efectos de la conexión suscitada en los casos señalados anteriormente, y en ese sentido establece que será competente: “a) El juez o tribunal que conozca del hecho más grave. b) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero. e) Si los hechos son simultáneos o no conste debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido. Cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última. En este caso, la acumulación no será procedente cuando implique un grave retardo en el procedimiento.”

En este orden de ideas, es de hacer notar que, tanto los casos señalados en el artículo 59 del Código Procesal Penal, como sus efectos, deben comprenderse e interpretarse de manera sistemática, es decir, que al concurrir los primeros, la definición del juez que debe conocer por conexión la establecen sus efectos contemplados en el artículo 60 del Código Procesal Penal.

Esta Corte ya ha sostenido que la precitada disposición implica, en principio, que un juez o tribunal ha determinado la existencia de dos procesos penales que son acumulables por alguna de las causales de conexidad y que, a causa de ello, debe analizar si le corresponde la competencia para conocer de tales procedimientos, aplicando los presupuestos que prevé la norma en el orden en que han sido dispuestos por el legislador; en otras palabras, realizará una labor de descarte de forma sucesiva (verbigracia, resolución de competencia penal con referencia 68-COMP-2011 del 10/11/2011).

Así, en primer lugar se atribuirá la competencia el juez que conozca del hecho más grave (primera regla); pero, en caso que se traten de dos delitos de igual gravedad, conocerá el tribunal del lugar en donde haya ocurrido el primero (segunda regla); y, si no fuere posible determinar lo anterior o fueren hechos cometidos de forma coetánea, conocerá el juez que conoció primero de la causa o haya efectuado primero actos de control de las diligencias de instrucción (tercera regla). Sin embargo, cuando aparezca alguno de los criterios del artículo 59 del Código Procesal Penal respecto a procesos que se tramitan tanto en la jurisdicción común como en la especializada, la competencia de esta última prevalecerá.”

CASO EXCEPCIONAL DE IMPROCEDENCIA POR EL GRAVE RETARDO QUE OCASIONARÍA AL ENCONTRARSE LOS PROCESOS EN DISTINTAS ETAPAS

“V. En este supuesto, el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador conoció de un homicidio agravado y otro tentado, ambos atribuidos al señor [...], entonces de conformidad al criterio del segundo inciso del artículo 60 del Código Procesal Penal, correspondería a la sede especializada conocer de la acumulación de procesos.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que, de acuerdo a lo que consta en la certificación recibida, en el proceso penal instruido en esa sede, la etapa de instrucción finalizó con la celebración de la audiencia preliminar en la que se ordenó apertura a juicio en contra de varios imputados -entre ellos el señor [...], en consecuencia la causa fue remitida al Juzgado Especializado de Sentencia “C” de esta ciudad, mediante oficio de fecha [...]; por otra parte, en el caso tramitado en el Juzgado Segundo de Paz de Colón, únicamente se ha realizado la audiencia inicial, sin haberse completado el plazo de instrucción ni una eventual prórroga.

En vista de ello, esta Corte considera que no es posible unir este proceso al tramitado en el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador -y que actualmente se encuentra en un juzgado de sentencia-, pues ocasionaría un grave retardo en su diligenciamiento por las distintas etapas en que se encuentran; en tal sentido, este sería un caso en el que excepcionalmente no procede la acumulación, conforme a lo prescrito en el artículo 60 inciso segundo del Código Procesal Penal, en razón del principio de celeridad del proceso y por el derecho fundamental que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razo-

nable obteniendo así certeza respecto de su situación jurídica en los hechos que se le acusa, por principio de economía procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia. -En el mismo sentido ver resoluciones de conflicto de competencia 57-COMP-2005 de fecha 16/02/2006, 21-COMP-2008 de fecha 29/10/2009 y 64-COMP-2011 de fecha 08/12/2011-.

Ahora bien, se advierte que el conocimiento del Juzgado Segundo de Paz de Colón respecto a esta causa ha finalizado con la celebración de la audiencia inicial; no obstante ello, al acumular este caso con un criterio de conexidad que no es procedente, esta Corte considera que le corresponde remitir el proceso al tribunal competente para tramitar la etapa de instrucción.”

INNECESARIO REMITIR CERTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE COMPLETO PARA RESOLVER CONFLICTOS DE COMPETENCIA

“VI. Por último, se advierte que con el objeto de que se resolviera el presente incidente, el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, remitió copia simple del expediente completo que contiene el proceso penal aludido, el cual consta de seis piezas.

Al respecto, debe recordarse a las autoridades judiciales que plantean los conflictos de competencia a esta sede, que de acuerdo al artículo 65 del Código Procesal Penal únicamente se debe remitir a esta Corte las copias necesarias para resolver el conflicto, es decir, la documentación que resulte relevante para cumplir con la atribución de dirimir esta clase de incidentes.

Esta aclaración resulta indispensable en este caso, ya que por las características propias del proceso penal en el que surgió este conflicto, el juzgado de instrucción relacionado, al desatender lo indicado en la disposición legal mencionada reprodujo de manera innecesaria, una serie de documentos que constan en el expediente penal que han resultado irrelevantes para el análisis de competencia efectuado en esta decisión, lo que genera un dispendio de los recursos materiales y de personal de dicha sede judicial.

En ese sentido, se le previene para que en futuros casos en los que se genere un incidente de esta naturaleza atienda de manera irrestricta lo dispuesto en la legislación procesal penal respecto a la documentación que deberá remitir a esta Corte.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 62-COMP-2017, fecha de la resolución: 04/01/2018

DELITO CONTINUADO

COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ LA ÚLTIMA ACCIÓN DELICTUOSA

“II. En este caso, el conflicto de competencia surge a partir de la necesidad de determinar la autoridad judicial a la que corresponderá analizar la existencia

o no de responsabilidad penal en contra del señor [...], por el delito de violación en menor o incapaz.

En ese orden, el Juzgado de Primero de Instrucción de San Vicente declinó su competencia, alegando que el hecho atribuido al procesado sucedió cuando este tenía menos de dieciocho años de edad; por su parte, el Juzgado de Menores de la misma ciudad, manifestó que el delito es de carácter continuado y la última acción la realizó cuando el procesado era mayor de edad, por lo cual no le corresponde conocer sobre el mismo.

Ahora bien, para el análisis del incidente planteado es necesario realizar algunas aclaraciones respecto al delito continuado.

La jurisprudencia de esta Corte considera que este se configura cuando el autor realiza diversos actos parciales, conectados entre sí por una relación de dependencia o conexidad, de tal manera que el supuesto de hecho abarca a esa pluralidad de actos en su totalidad en una unidad jurídica de acción; dicho en otras palabras, se trata de una forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares –ver resoluciones de conflicto de competencia 1-COMP-2011 del 28/01/2011 y 34-COMP-2016 del 08/09/2016–.

De manera que, en este tipo de ilícitos los diversos actos que ocurren pueden ser unificados como objeto único de valoración jurídica; en el presente caso, el delito de violación en menor o incapaz, de acuerdo a lo expresado por la víctima, se produjo mediante una pluralidad de lesiones legales sobre el mismo bien jurídico, siendo que el delito continuado permite considerar como un solo hecho para efectos de determinación de la pena, de conformidad al artículo 72 del Código Penal.

Lo anterior ha servido para solventar los conflictos de competencia que sobre el conocimiento de dichos ilícitos se originen; de ahí que, esta Corte ha efectuado una interpretación integral con los artículos 57 inciso 3° y 33 números 3 y 4, ambos del Código Procesal Penal; los que expresan, el primero, que será competente territorialmente el juez del lugar donde cesó la continuidad o permanencia, y el segundo, que la prescripción de la acción penal comenzará a contarse desde el día que se realizó la última acción o cuando cesó la ejecución. Por lo que se ha podido colegir que para un delito de esa naturaleza, el criterio adoptado para ambas situaciones es el momento en que se realizó la última acción u omisión delictuosa, mismo que puede utilizarse para resolver la presente cuestión, tornando como parámetro los elementos de convicción que se tengan respecto a esta circunstancia.”

ÚLTIMAS ACCIONES FUERON REALIZADAS POR EL PROCESADO LUEGO DE CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD, POR LO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER EL PROCESO PENAL ES EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

“En la certificación remitida, se encuentra la entrevista de la víctima de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la cual establece que: “...en (...) el mes de septiembre del año dos mil dieciséis, llego a su casa de habitación el joven [...], por medio de su hermano mayor (...) fue en la fecha del mes de octubre

(...) que conoció al joven antes mencionado (...) [y en] octubre del año dos mil dieciséis, ya andaba de novio con el joven sin el consentimiento de sus padres, teniendo un noviazgo de tres meses aproximadamente, cuando en el mes de noviembre tuvo relaciones sexuales con el joven en su casa de habitación (...), luego en los primeros días del mes de enero del presente año sintió síntomas de vómitos y mareos (...) saliendo la menor sola al laboratorio de la ciudad de Verapaz del departamento de San Vicente, a realizarse la prueba de embarazo, [la] cual salió positiva (...)

[S]us padres se enojaron mucho al saber que la menor estaba embarazada, y estos le preguntaron (...) que quien era el padre del niño (...) respondiéndole la menor que era el joven que llegaba a la casa a comer de nombre [...], luego sus padres hablaron con el joven antes mencionado sobre el problema y este les manifestó que se iba hacer cargo del niño y que iba a responder de todos los gastos que tuviera la dicente (...) hace como una semana este joven se retiró del lugar donde estaba trabajando en un taller de motocicleta y a la vez lugar de residencia por motivos de desacuerdos de pareja, ya que estaba viviendo como pareja con el joven en mención...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Asimismo, constan en el expediente las fechas de nacimiento de la víctima y del imputado, siendo la primera el día trece de octubre de dos mil cuatro, y la segunda el catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

De acuerdo a lo anterior, esta Corte considera que la víctima ha establecido fechas respecto a los actos ocurridos, señalando que iniciaron cuando esta tenía doce años de edad y el señor [...] diecisiete, pero además, que aún convivían como pareja cuando este ya tenía dieciocho años, es decir, una semana antes de brindar su entrevista en sede policial.

En ese orden, se ha determinado, según lo que consta en las diligencias remitidas, que las últimas acciones fueron realizadas por el procesado, luego de cumplir la mayoría de edad; por tanto, de acuerdo a los argumentos antes señalados, esta Corte estima que la autoridad competente para conocer del presente proceso penal es el Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 18-COMP-2018, fecha de la resolución: 29/05/2018

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE CARÁCTER PERMANENTE

DIFERENCIAS FUNDAMENTALES ENTRE DELITO CONTINUADO Y PERMANENTE

“III. En el presente caso, el conflicto de competencia surge a partir de la necesidad de determinar la autoridad judicial a la que corresponderá analizar la existencia o no de responsabilidad penal en contra del señor [...], por el delito de agrupaciones ilícitas.

En ese orden, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, declinó su competencia, alegando que los hechos atribuidos al procesado sucedieron en un periodo cuando este aún era menor de edad, por lo cual su conocimiento

corresponde a la jurisdicción de menores; por su parte, el Juzgado de Menores de San Miguel refirió que tanto la orden administrativa de detención como la presentación del requerimiento de imposición de medida cautelar, se realizaron cuando el imputado ya tenía más de dieciocho años de edad, sin encontrarse elementos que establezcan que en esa época había cesado su pertenencia a la agrupación ilícita, por tanto debe ser procesado como adulto por tratarse de un ilícito permanente.

IV. Al respecto, es necesario retomar el criterio jurisprudencial establecido por esta Corte. En resolución del conflicto de competencia 10-COMP-2007 del 24/5/2007, se indicó que el delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación jurídica; asimismo en las resoluciones de los incidentes 1-COMP-2011 y 2-COMP-2012 de fechas 28/1/2011 y 8/3/2012, respectivamente, se distinguió esta categoría del denominado delito continuado, en el sentido de que la diferencia fundamental entre ambas figuras viene determinada por lo relativo a unidad y pluralidad de realizaciones típicas, de manera que, en el permanente los diversos actos que ocurren durante el mantenimiento del estado antijurídico pueden ser unificados como objeto de valoración jurídica; por su parte, la continuidad delictiva presupone una pluralidad de lesiones legales que se consideran como un solo hecho, usualmente para determinación de pena.”

COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR DONDE CESÓ LA PERMANENCIA DEL DELITO

“Lo anterior ha servido para diferenciar ambos conceptos, y se ha señalado que el delito de agrupaciones ilícitas debe entenderse como una actividad de carácter permanente; y para solventar los conflictos de competencia que sobre el conocimiento de este se han originado, esta Corte ha efectuado” una interpretación integral con los artículos 57 inciso 3° y 33 número 4, ambos del Código Procesal Penal; los que al tratar sobre delitos permanentes expresan, el primero, que será competente territorialmente el juez del lugar donde cesó la permanencia, y el segundo, que la prescripción de la acción penal comenzará a contarse desde el día que cesó la ejecución.

Por lo que se ha podido colegir que para este tipo de hechos, el criterio adoptado para ambas situaciones es el momento del cese de la ejecución, mismo que puede utilizarse para resolver la presente cuestión, tornando como parámetro los elementos de convicción que se tengan respecto a esta circunstancia, es decir, la prueba que determine si antes del ejercicio de la acción penal la comisión del delito había finalizado o si esta se mantenía cuando se inició el proceso penal.”

COMPETENTE EL JUZGADO ESPECIALIZADO PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL AL TENER EL IMPUTADO LA MAYORÍA DE EDAD CUANDO SE PRESENTÓ LA PETICIÓN FISCAL

“IV. De acuerdo a la certificación de las diligencias remitidas, consta en las resoluciones mencionadas y en la solicitud de audiencia especial para imposi-

ción de medidas presentada el día [...], que al imputado [...] se le atribuye el delito de agrupaciones ilícitas, el cual se fundamenta en la declaración del testigo clave “Marcial”, quien indicó que, al momento de la entrevista en sede policial, tenía más de diez años de ser miembro activo de la “Mara [...]”; asimismo, sobre el sujeto con el alias [...], únicamente lo describió físicamente y mencionó que es soldado de la clica “Sitios” cuya función era hacer “pegadas” y vender drogas, relacionándolo también con actividades de extorsión sucedidas en los meses de [...].

Además, el testigo clave individualiza las personas que formaban parte de la pandilla al momento de brindar su entrevista —veinticinco de septiembre de dos mil catorce—, entre ellos el imputado [...], sin mencionar que tal pertenencia hubiera finalizado hasta esa fecha.

Tampoco se han incorporado otros elementos que establezcan que al momento en que fue impulsada la acción penal en este caso, la pertenencia a la pandilla hubiere cesado; de ahí que, en ese periodo el procesado había alcanzado la mayoría de edad, lo cual se corrobora con la certificación de su partida de nacimiento en la que consta que nació el día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis.

De ahí que, el delito atribuido al incoado es el de agrupaciones ilícitas, es decir, un delito cuya configuración exige el carácter de permanencia en el tiempo, y al no haberse establecido que esa conducta haya finalizado cuando aquel era menor de edad, así como tampoco constan en el expediente penal otros elementos que permitan inferir dicha circunstancia, esta Corte estima que la autoridad competente para conocer el proceso penal aludido, es el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 10-COMP-2018, fecha de la resolución: 08/03/2018

JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

REGLA QUE DEFINE LA COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE LA UNIFICACIÓN DE LA PENA

“II. En el caso planteado, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate refirió que la primera sentencia fue la pronunciada el día veintiocho de enero de dos mil quince y declarada firme el tres de marzo del mismo año por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel; por su parte, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, señaló que la primera es la decretada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán el día dieciséis de febrero de dos mil quince, la cual adquirió firmeza el trece de marzo del mismo año, por lo que el primero de los juzgados mencionados debe conocer sobre la unificación de las penas.

Ante esta disyuntiva, esta Corte considera necesario referirse a las competencias de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena y los

criterios de la regla de unificación de la pena, estipulados por el legislador en el Código Procesal Penal con la finalidad de definir qué juzgado es competente.

En ese orden, es pertinente señalar lo establecido en el inciso primero del artículo 35 de la Ley Penitenciaria, el cual literalmente expresa: “A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena les corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Les corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa”.

Entonces, de la anterior disposición se interpreta que a los referidos jueces les corresponde, por una parte, ejecutar lo juzgado y vigilar la observancia de los principios procesales en esa ejecución de la pena, y por otra, garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los internos; de ahí que, siendo esas funciones independientes, no es imperativo que la misma autoridad que conoce de la ejecución de la pena de un condenado le corresponda también la vigilancia penitenciaria del mismo, por ello la ley determina los centros penales a los cuales cada autoridad de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena le corresponde conocer -véase resolución 59-COMP-2015 de fecha 10/09/2015-.

Por otra parte, el artículo 62 del Código Procesal Penal, establece lo relativo a la unificación de la pena y prescribe la regla que define la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, para decidir sobre tal aspecto, así establece qué: “El juez a quien le corresponde pronunciar la última sentencia de condena, aún de oficio, deberá proceder a la unificación de todas las penas impuestas al o los condenados. Si dictadas las sentencias no se han unificado las penas, deberá efectuarla el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que sea competente en razón de la primera condena dictada.” Por ello, cuando surja discrepancia en la determinación de cuál juez debe conocer sobre la acumulación de casos para realizar la actuación en cuestión, debe necesariamente seguirse esta regla y no otra.”

COMPETENCIA PARA UNIFICAR LAS PENAS Y CONTROLAR SU EJECUCIÓN SE DETERMINA EN RAZÓN DE LA PRIMERA CONDENA DICTADA

“En el presente supuesto, de acuerdo a lo que consta en el expediente, la condena inicial en contra de dicho procesado, controlada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, fue decretada en sentencia del día dieciséis de febrero de dos mil quince, por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán. Por su parte, la primera pena en contra del señor [...] vigilada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel fue establecida en sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel.

De manera que la sede judicial competente para unificar todas las penas referidas y controlar su ejecución, de conformidad con la ley, es dicho juzgado de vigilancia penitenciaria de San Miguel, ello en razón de la primera condena dictada.”

INNECESARIO REMITIR CERTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE COMPLETO PARA RESOLVER CONFLICTOS DE COMPETENCIA

“III. Por último, se advierte que con el objeto de que se resolviera el presente incidente, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, remitió copia certificada del expediente completo, el cual consta de tres piezas.

Al respecto, debe recordarse a las autoridades judiciales que plantean los conflictos de competencia a esta sede, que de acuerdo al artículo 65 del Código Procesal Penal únicamente se debe remitir a esta Corte las copias necesarias para resolver el conflicto, es decir, la documentación que resulte relevante para cumplir con la atribución de dirimir esta clase de incidentes.

Esta aclaración resulta indispensable en este caso, ya que por las características propias del proceso en el que surgió este conflicto, el juzgado de vigilancia penitenciaria relacionado, al desatender lo indicado en la disposición legal mencionada reprodujo de manera innecesaria, una serie de documentos que constan en el expediente que han resultado irrelevantes para el análisis de competencia efectuado en esta decisión -incluyendo actos de comunicación a las partes procesales-, lo que genera un dispendio de los recursos materiales y de personal de dicha sede judicial.

En ese sentido, se le previene para que en futuros casos en los que se genere un incidente de esta naturaleza atienda de manera irrestricta lo dispuesto en la legislación procesal penal respecto a la documentación que deberá remitir a esta Corte.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 63-COMP-2017, fecha de la resolución: 09/01/2018

JUZGADOS ESPECIALIZADOS PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES

JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA NECESITA PARA SU HABILITACIÓN QUE CONCURRA EL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA MISOGINIA

“III. El presente incidente radica en la contención que han manifestado las autoridades judiciales mencionadas sobre el conocimiento del proceso penal seguido en contra del señor MTBL; así, el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana refirió que al incoado se le atribuye el incumplimiento del pago de las cuotas alimenticias impuestas por la Procuraduría General de la República en detrimento de sus hijos y la señora *****, lo cual configura una situación de violencia económica que debe ser conocida en la jurisdicción especializada; por su parte, el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, señaló que ese tribunal tiene competencia para conocer del citado delito siempre que sea cometido bajo la modalidad de violencia de género, sin embargo, no todo hecho ilícito cuya víctima sea una mujer debe considerarse dentro de tal categoría, y en este caso no

se configuran los presupuestos para establecer la misoginia en la conducta del procesado, por lo que la competencia corresponde a la sede ordinaria.

IV. 1. Determinado lo anterior, es preciso hacer referencia a los hechos que han dado lugar al procedimiento judicial controvertido, los cuales constan en el requerimiento fiscal señalando que la señora ***** se presentó a la Procuraduría General de la República para demandar por alimentos al padre de sus dos hijos, por lo que le fue impuesto el pago de una cuota mensual de treinta dólares; sin embargo, desde el mes de mayo de dos mil once hasta octubre del año dos mil diecisiete, el procesado no cumplió con esa obligación, adeudando la cantidad de dos mil quinientos dólares.

2. El Decreto Legislativo 286 relativo a la creación de los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, estableció en el artículo 2 la competencia material mixta de los juzgados de instrucción de esa jurisdicción, incluyendo el conocimiento de delitos de discriminación laboral, atentados relativos al derecho de igualdad y violencia intrafamiliar, incumplimiento de los deberes de asistencia económica, desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, todos del Código Penal siempre que sean cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres.

Ahora bien, la competencia establecida en el artículo 2 inciso 2 N° 4 de dicho decreto, no puede interpretarse de manera aislada sino que debe dársele sentido en conjunto de manera sistemática con los demás preceptos que forman parte de la normativa especial.

Así, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) establece que uno de sus principios rectores es la especialización, la cual señala que las mujeres deben tener una atención diferenciada y especializada de acuerdo a sus necesidades y circunstancias, sobre todo respecto a aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo y que tal condición tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza, donde la mujer se encuentra en posición de desventaja con relación a los hombres.

De acuerdo a lo anterior, la jurisdicción especializada será competente para conocer en aquellos casos donde concurra alguna de las categorías de violencia de un hombre hacia una mujer por el hecho de serio; de ahí que, para la habilitación de esa protección, es necesario que concurra el elemento subjetivo de la misoginia, entendida, de acuerdo a la letra d) del artículo 8 LEIV, como las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres. Ese elemento es el criterio diferenciador para aplicar una jurisdicción u otra para el conocimiento de los delitos del Código Penal que señala el decreto número 286.

En el caso específico, se atribuye al señor BL la omisión de cumplir con la cuota alimenticia impuesta administrativamente, en el periodo comprendido entre mayo de dos mil once hasta octubre de dos mil diecisiete.

Si bien se advierte el reclamo de un incumplimiento de aportar medios económicos a las víctimas estando obligado a ello, esta Corte considera, de acuerdo a las diligencias que fueron remitidas, que no concurre la característica de violencia de género contra las mujeres, pues no se adicionan datos con los que se pueda concluir que la omisión del imputado corresponde a un comportamiento

de odio o de violencia económica o patrimonial hacia su expareja –una de las víctimas–; por tanto, corresponde al Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana el conocimiento del proceso penal en cuestión, sin perjuicio de que en la sustanciación del mismo se corrobore la existencia de dicho elemento subjetivo que habilite la competencia de los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 12-COMP-2018, fecha de la resolución: 13/03/2018

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA MIXTA DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE INSTRUCCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

“IV. 1. La controversia sobre la sede jurisdiccional competente para conocer del presente caso, es producto de dos criterios judiciales contrapuestos entre sí, por un lado el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, consideró que en la presente causa se cumplen los requisitos del artículo 2 inciso 2 N° 2 del Decreto Legislativo 286, en el marco de la determinación de competencia mixta de los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en materia de violencia intrafamiliar, puesto que el denunciado, quien es el esposo de la víctima, realiza comportamientos de violencia por motivos de género de acuerdo a lo contemplado en el artículo 7 literal a) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (en adelante LEIV).

Por el contrario, el juzgado especializado de instrucción relacionado, señaló que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el referido artículo, los cuales habilitarían su competencia en el conocimiento del presente proceso de violencia intrafamiliar, en primer lugar porque el juzgado de paz relacionado, al haber dictado medidas de protección, previno competencia en el asunto jurídico discutido, y además porque se ha identificado como agresora a la señora [...], quien puede ejercer hechos de violencia contra sus iguales los cuales únicamente deben ser conocidos en tribunales comunes.

2. La Ley contra la Violencia Intrafamiliar (en adelante LCVI) en su artículo 20 determinó que la competencia para el conocimiento de tales procesos, le corresponde a la jurisdicción de familia y a los jueces de paz; ello implica que ambas sedes jurisdiccionales, se encuentran habilitadas por igual para dirimir los conflictos con trascendencia jurídica que se originen en el marco de lo que preceptúa dicho cuerpo normativo.

Con la promulgación del Decreto Legislativo 286 relativo a la creación de los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, se incluyó en la competencia material mixta de los juzgados de instrucción de esa jurisdicción, el conocimiento de las denuncias y avisos con base en la LCVI.

Tal atribución jurisdiccional de la sede especializada, de acuerdo al referido decreto, se encuentra sujeta a la constatación de cuatro requisitos: i) Que las víctimas sean mujeres; ii) Que se trate de hechos que no constituyan delito; iii) Que no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en

la cual hayan sucedido los hechos, y iv) Que no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la LEIV.

De lo anterior, podría inferirse que toda denuncia y aviso hecha a partir de la LCVI es competencia de tales juzgados especializados de instrucción; sin embargo, la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 286, *no implica una derogatoria de la competencia otorgada por el artículo 20 de la LCVI a los juzgados de paz y de familia*, sobre todo considerando lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en cuanto a que el seccionamiento de la competencia –especializada y común– exige una evaluación conforme a parámetros objetivos y razonables como la división equitativa de la carga judicial, la especialización de la materia y los requerimientos reales de la sociedad en el ámbito de la administración de justicia (Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 6-2009 del 19/12/2012).

De ahí que, adoptar una interpretación literal de la citada disposición puede conllevar a remitir indiscriminadamente los procesos de violencia intrafamiliar a la jurisdicción especializada, lo que tendría como consecuencia el desbordamiento de las posibilidades de juzgamiento de esta instancia judicial, resultando en un retardo en la aplicación de la justicia y no acorde a los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación.”

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ Y DE FAMILIA PARA CONOCER PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LOS QUE SE CONFIGUREN RELACIONES DESIGUALES DE PODER O CONFIANZA ENTRE UN HOMBRE AGRESOR Y MUJER VÍCTIMA

“3. Ahora bien, la competencia establecida en el artículo 2 inciso 2 N° 2 del Decreto Legislativo 286, no puede interpretarse de manera aislada sino que debe dársele sentido en conjunto de manera sistemática con los demás preceptos que forman parte de las diligencias de violencia intrafamiliar, en este caso conforme a lo dispuesto en la LEIV y la LCVI.

La primera ley establece que uno de sus principios rectores es la especialización, la cual señala que las mujeres deben tener una atención diferenciada y especializada de acuerdo a sus necesidades y circunstancias, sobre todo respecto a aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo y que tal condición tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza, donde la mujer se encuentra en posición de desventaja con relación a los hombres; la segunda, determina que una de sus funciones es proteger a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja –entre otras–, lo que constituye un factor necesario para disminuir la desigualdad de poder que exista entre las personas que constituyen una familia.

Ambas normativas hacen referencia a la puesta en riesgo o vulnerabilidad por violencia generada en un plano desigual de poder; sin embargo, la jurisdicción especializada solo será competente para conocer en aquellos casos donde concurra violencia de un hombre hacia una mujer por el hecho de serlo.

Así, la jurisdicción especializada tramitará procesos de violencia intrafamiliar únicamente cuando concurra una relación desigual de poder o de confianza; en la cual la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto del hombre,

según lo dispone el Art. 7 LEIV y, además, se den los parámetros citados en el decreto de creación de los juzgados especializados que se citara *supra*, por lo tanto, no es competente para conocer de otros casos de violencia suscitada en el ámbito intrafamiliar, como podría ser aquella ejercida de un padre hacia su hijo o viceversa, que un juez de paz o de familia sí podrían decidir. Ese es un elemento diferenciador para aplicar una jurisdicción u otra en el ámbito de la violencia intrafamiliar.

Lo anterior no significa que los juzgados de paz y de familia no son competentes para conocer de hechos generadores de violencia de género conforme el trámite contemplado en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, pues como se dijo la LEIV *no implica una derogatoria de la competencia otorgada por el artículo 20 de la LCVI a los juzgados de paz y de familia*; al contrario, lo que se pretende con la creación de aquella ley y la jurisdicción especial es potenciar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para) y 2 de la LEIV, para ello el Estado ha ampliado el ámbito de protección judicial creándose más mecanismos de tutela que garanticen el acceso a la justicia de todas las mujeres víctimas de violencia y discriminación.

Una interpretación tan restrictiva como la efectuada por el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, limita la posibilidad de solicitar la tutela judicial de sus derechos para un grupo vulnerable, según las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, pues se establecen obstáculos, no contemplados por el legislador, para que las mujeres víctimas puedan denunciar en sede de paz –o familia– casos de violencia de género, a fin de que sus procesos sean tramitados en lugares y condiciones que les sean accesibles, es decir, desnaturaliza el ideal perseguido con la creación de la ley y la jurisdicción especializada cuál es el de incrementar las barreras de protección de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, los jueces de paz y de familia tienen competencia para tramitar procesos de violencia intrafamiliar en los que se configuren relaciones desiguales de poder o confianza entre un hombre agresor y una mujer víctima y deben iniciar el procedimiento correspondiente una vez mediare denuncia, conforme lo dispone el artículo 21 LCVI, hasta su finalización; mientras que los jueces especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, serán también competentes para conocer estos casos siempre que la víctima no haya acudido primero a esas sedes judiciales –paz y familia– a solicitar protección.”

COMPETENCIA DEL JUEZ COMÚN CUANDO HA CONOCIDO A PREVENCIÓN AL RECIBIR LA DENUNCIA Y DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN

“4. En el caso específico, la señora [...] refirió en su denuncia que fue objeto de una agresión física por parte del señor [...] y que cuando ella le pide que definan su situación, él responde agresivo y faltándole al respeto. Además, señaló que la pareja actual de dicho señor llegó a su domicilio a insultarla.

En ese orden, se advierte la concurrencia de violencia de género de uno de los supuestos agresores, señor [...], hacia la víctima siendo el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad competente para conocer de los mismos, pues a dicha sede acudió la víctima a solicitar protección judicial denunciando los hechos; de modo que, dicha autoridad judicial está obligada a garantizar el derecho de la denunciante a una vida libre de violencia y discriminación, además, al recibir la denuncia y dictar medidas de protección ha conocido a prevención, no cumpliéndose uno de los requisitos para que el caso pueda ser conocido ante la jurisdicción especializada.

Debe decirse que, este Tribunal ha sostenido que los procesos en materia de Violencia Intrafamiliar, demandan de los jueces una atención inmediata y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de tales hechos en situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores de cuya responsabilidad no escapa el juzgador, por ello al ser el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad la autoridad judicial competente se le demanda la inmediata tramitación del proceso a su recibo –en igual sentido véase conflicto de competencia 89-COMP-2013 del 6/6/2013–.”

COMPETENCIA PARA DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN, ÚNICAMENTE EN EL CONTEXTO DE UNA RELACIÓN DESIGUAL DE PODER O DE CONFIANZA ENTRE UN HOMBRE AGRESOR Y UNA MUJER VÍCTIMA

“V. Esta Corte considera indispensable hacer referencia a algunos aspectos relacionados con el caso estudiado.

1. En primer lugar, es importante que quede claro, sobre todo por la urgencia que caracteriza la solicitud de medidas de protección reguladas en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, cuáles son los juzgados competentes para emitir las. Según se explicó en líneas precedentes, mientras los juzgados de paz y de familia siguen habilitados para conocer de cualquier tipo de casos regulados en la aludida normativa –incluidos aquellos en los que concurra violencia de género entre un hombre agresor y una mujer víctima–; los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, lo serán únicamente cuando se dé el último supuesto aludido, es decir, cuando se requieran tales medidas en el contexto de una relación desigual de poder o de confianza, en la cual la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto del hombre.

Es así que, al darse esta última circunstancia serán competentes tanto los juzgados de paz y de familia, como la jurisdicción especializada recién creada, determinándose la sede a cuyo cargo estará el trámite correspondiente, por el tribunal que conozca a prevención.”

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBERÁN SER DICTADAS CON URGENCIA Y DÁRSELES EL SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE

“2. Como segundo aspecto debe señalarse que las medidas cautelares o de protección a las que se refiere la Ley contra la Violencia Intrafamiliar –en cuya aplicación se suscitó el conflicto examinado– no solamente deben ser decididas

con urgencia, sino también, por su propia naturaleza, debe dárseles el seguimiento correspondiente y, en caso que lo amerite, analizar su variación.

Lo anterior hace indispensable que, en caso del planteamiento de un conflicto de competencia como el presente, exista siempre un juez que esté a cargo de su control, para que la falta de este no pueda generar efectos nocivos, sobre todo para la víctima.

En virtud de que las disposiciones correspondientes a la promoción de incidentes como el que nos ocupa no regulan nada al respecto, pero tomando en cuenta el procedimiento dispuesto en la ley que implica que dos juzgados declinen competencia y que, el segundo que lo haga plantee el conflicto, es pertinente que este prosiga con el control de las medidas cautelares o de protección establecidas en la legislación aludida, por ser la última sede judicial que tiene contacto con el proceso y que, por tanto, se encuentra en mejores condiciones, por tener ya en su poder el expediente respectivo, para darle continuidad.

3. Como tercer punto, se advierte que el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad se declaró incompetente para conocer del proceso promovido por la señora [...] y lo remitió al Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Este último, en lugar de plantear el conflicto de competencia que ya se había suscitado entre ambas sedes, lo envió nuevamente al juzgado de paz mencionado.

Esta actuación del juzgado especializado no solo desconoce el trámite legal para incidentes como el estudiado –prescrito en el artículo 64 de la Ley Procesal de Familia– sino que también retrasa el desarrollo del proceso respectivo, al demorar la resolución de la divergencia acontecida –la cual le corresponde a esta Corte–, por la incorporación de un trámite adicional que no debe efectuarse.

En consecuencia, en casos posteriores, las sedes judiciales deben observar el procedimiento legal.”

INCONVENIENTE TRASLADO DEL EXPEDIENTE ORIGINAL, DEBIENDO ENVIAR ÚNICAMENTE LAS ACTUACIONES RELEVANTES PARA LA DECISIÓN DEL CONFLICTO A FIN DE VERIFICAR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

“4. Finalmente cabe agregar que, para la decisión del conflicto generado por las sedes judiciales mencionadas, el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador trasladó a este Tribunal las actuaciones originales practicadas.

No obstante la legislación correspondiente se refiere al “envío del expediente”, esto no puede significar su remisión completa y en original.

Y es que sí, como se indicó en el número 2 de este considerando, siempre debe existir una sede que continúe controlando las medidas cautelares o de protección emitidas en un proceso de violencia intrafamiliar, será necesario que disponga de las actuaciones correspondientes para ello.

Lo anterior torna inconveniente que se traslade a esta Corte el expediente original, debiendo en ocasiones siguientes, enviarse únicamente certificaciones de las actuaciones que sean relevantes para la decisión del conflicto de competencia.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 188-COM-2017, fecha de la resolución: 23/01/2018

ENTRADA EN VIGENCIA DE DICHA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA NO IMPLICA UNA DEROGATORIA DE LA COMPETENCIA OTORGADA A LOS JUZGADOS COMUNES, RESPECTO DE LOS DELITOS DEL CÓDIGO PENAL DONDE EXISTA ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

“III. El presente incidente radica en la contención que han manifestado las autoridades judiciales mencionadas sobre el conocimiento del proceso penal seguido en contra del señor [...]; así, el Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután refirió que en este caso concurren los elementos de violencia psicológica, intimidación y discriminación para la víctima, lo cual tiene vinculación con la Ley contra la Violencia Intrafamiliar; en ese orden, el decreto de creación de la jurisdicción especializada otorgó competencia mixta para conocer de un listado de delitos y además de aquellos contemplados en el Código Penal que fueran cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres, tal como se ha configurado el ilícito de amenazas en el presente proceso.

Por su parte, el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, señaló que el artículo 2 numeral 4, del decreto número 286, delimita las competencias funcionales de la jurisdicción especializada; sin embargo, la interpretación de esa disposición no debe hacerse de manera extensiva, pues ello provocaría que se remitieran a esa sede todos los procesos penales en los que se infiera violencia de género, lo cual desbordaría la carga laboral del tribunal disminuyendo la capacidad de juzgamiento y la protección de derechos, principios y garantías especializadas para las mujeres.

1. El Decreto Legislativo 286 relativo a la creación de los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, estableció en el artículo 2 la competencia material mixta de los juzgados de instrucción de esa jurisdicción.

Tales atribuciones consisten en: 1) conocer los asuntos remitidos por los juzgados de paz en aplicación de los delitos establecidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV); 2) tramitar denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia intra-familiar, siempre que las víctimas sean mujeres, que los hechos no constituyan delito y que los juzgados de paz de la jurisdicción donde sucedió el incidente no hayan prevenido competencia; 3) la emisión, seguimiento y vigilancia de medidas cautelares y de protección que aseguren la eficacia de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales, establecidos en la LEIV, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, y otras normativas aplicables a esa jurisdicción; 4) y finalmente incluye el conocimiento de los delitos del Código Penal de discriminación laboral, atentados relativos al derecho de igualdad y violencia intrafamiliar, incumplimiento de los deberes de asistencia económica, desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, siempre que sean cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres.

En tal sentido, esta Corte no comparte el criterio del Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután al referir que la jurisdicción especializada tiene competencia para conocer de un listado de delitos y además de todos aquellos con-

templados en la ley penal cometidos con violencia de género contra las mujeres; pues el decreto número 286 determina de manera específica los ilícitos del Código Penal que serán tramitados en esas sedes judiciales los cuales, además, deben presentar el criterio diferenciador mencionado –violencia de género–.

De ahí que, la entrada en vigencia de dicha jurisdicción especializada no implica una derogatoria de la competencia otorgada a los juzgados comunes respecto a los delitos del Código Penal donde exista alguna de las categorías de violencia contra las mujeres, sobre todo considerando lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional, en cuanto a que el seccionamiento de la competencia –especializada y común – exige una evaluación conforme a parámetros objetivos y razonables como la división equitativa de la carga judicial, la especialización de la materia y los requerimientos reales de la sociedad en el ámbito de la administración de justicia (Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 6-2009 del 19/12/2012).

Por ello, se considera, de acuerdo a las diligencias remitidas, que corresponde al Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután el conocimiento del proceso penal en cuestión.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 24-COMP-2018, fecha de la resolución: 15/05/2018

PARA DETERMINAR LA NORMA PROCESAL APLICABLE NO DEBERÁ TOMARSE EN CUENTA EL DÍA DE COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO SINO QUE LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO

“II. El presente incidente radica en la contención que han manifestado las autoridades judiciales mencionadas sobre el conocimiento del proceso penal seguido en contra del señor [...].

El Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente, refirió que en este caso uno de los delitos investigados es el de expresiones de violencia contra las mujeres el cual, de acuerdo con el artículo 10 inciso 2 del Decreto Legislativo número 286, debe ser conocido por la jurisdicción especializada por criterios de conexión, puesto que se atribuye un ilícito de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y uno de otro cuerpo normativo; ello, considera, se complementa con el artículo 60 del Código Procesal Penal en el que se establece que cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última.

Por su parte, el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador manifestó que el decreto 286 reguló la competencia de dichos juzgados especializados con sede en San Salvador, cuya entrada en funcionamiento fue prorrogada por el decreto número 575 hasta el treinta de junio del año dos mil diecisiete; de ahí que, este proceso inició mediante requerimiento fiscal de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecisiete, previo a la creación de esa jurisdicción, por lo que no le corresponde su conocimiento.

IV. Con relación a la ley aplicable cuando ello dependa de su entrada en vigencia, esta Corte ha referido que para la determinación de la norma procesal

penal que debe emplearse en un caso en concreto no debe tomarse en cuenta la fecha de la comisión del hecho delictivo, sino más bien la fecha del acto que promueve el proceso, que para el caso sería la presentación del respectivo requerimiento fiscal, pues en este se insta la actuación jurisdiccional en relación con la imputación penal de una persona determinada –véase al respecto resolución de conflicto de competencia con referencia 8-COMP-2012 del 12/04/2012–.”

IMPOSIBLE ASIGNAR COMPETENCIA A TRIBUNALES ESPECIALIZADOS, CUANDO AÚN NO HABÍAN INICIADO SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

“También, debe mencionarse el Decreto Legislativo 286 de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial número 60, tomo 411 del cuatro de abril de dos mil dieciséis, en el cual se erigió la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres; en el mismo, se establecieron disposiciones transitorias referentes, por una parte, al plazo límite para la entrada en vigencia de los nuevos tribunales, y por otra, al ámbito temporal en el que los juzgados comunes continuarían tramitando los procesos cuya competencia correspondería a los especializados.

Al respecto, el artículo 15 estableció que los Juzgados Especializados de Instrucción y de Sentencia, así como la Cámara con sede en San Salvador, entrarían en funcionamiento el día uno de junio de dos mil dieciséis y los tribunales restantes a más tardar el uno de junio de dos mil diecisiete; consecuentemente, el artículo 16 determinó que los procesos iniciados antes de la primera fecha mencionada, se concluirían en la jurisdicción común.

De lo anterior, se advierte que el trámite de los casos cuyo conocimiento concerniría a la autoridad especializada precisamente dependía de su entrada en funcionamiento –el uno de junio de dos mil dieciséis y el uno de junio de dos mil diecisiete, respectivamente–; por ello, no es lógico concluir que puede asignarse competencia a unos tribunales que aún no inician su actividad judicial.

En ese sentido, se emitieron los decretos 397 de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial número 112, tomo 411 del dieciséis de junio de dos mil dieciséis y el 575 del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial número 240, tomo 413 del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis; en los cuales se prorrogó la fecha de entrada en funcionamiento de los tribunales especializados con sede en San Salvador, en el primero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y en el segundo hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete de manera inaplazable, día en el que efectivamente los juzgados Especializados de instrucción y de Sentencia así como la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de esta ciudad, iniciaron sus actividades jurisdiccionales.

Entonces, con dichos decretos debe interpretarse que los que los tribunales comunes de los lugares cuya competencia correspondería a los juzgados especializados ubicados en San Salvador, conocerán de aquellas pretensiones punitivas iniciadas antes del día treinta de junio de dos mil diecisiete hasta su finalización, ello en razón que la fecha límite en la cual entraría en funcionamiento la mencionada jurisdicción especializada.

En el presente caso, el requerimiento fiscal fue presentado el día veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, por tanto esta Corte considera que el Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente debe continuar su tramitación, en razón que el parámetro para la determinación del proceso aplicable es la promoción de la acción penal, lo cual ocurrió antes de la fecha en que la mencionada jurisdicción especializada iniciara su función judicial.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 6-COMP-2018, fecha de la resolución: 24/05/2018

ÍNDICE LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIAS PRIVADO-SOCIAL Y PENAL 2016

MATERIA: ADMINISTRATIVO

Competencia en razón de la materia	1
Si el proceso arbitral se inició en un período en el que aún no se encontraba vigente la LJCA, son competentes para conocer del recurso de apelación las magistradas de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro	1
Competencia en razón del territorio	4
Alcance del principio de pronta y cumplida justicia	4
Será competente el tribunal del domicilio de la autoridad o concesionario demandado, debe entenderse en el sentido de que se refiere al domicilio de la sede administrativa que haya generado el acto administrativo que ha causado la contención de partes	5

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

Acumulación de procesos ejecutivos	7
Es procedente únicamente en la fase de ejecución forzosa de la sentencia	7
Competencia territorial para realizar comisiones procesales	8
Las comisiones procesales se llevan a cabo por otro juzgador diferente al que está conociendo del proceso, quien otorga su cooperación y auxilio ante la imposibilidad de aquél de trasladarse de lugar para la verificación de un determinado acto	8
Demandado con domicilio en el extranjero	9
Corresponde conocer del proceso al juez del último domicilio del demandado en El Salvador	9

Distribución de la competencia	10
Corresponde al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del San Salvador conocer del municipio de Panchimalco, independientemente de la naturaleza de la causa y de la cuantía.....	10
Renuncia tácita de la competencia.....	11
Se produce cuando la parte actora no hace uso de la prerrogativa conferida por el sometimiento a un domicilio especial y opta por iniciar su acción ante el domicilio del demandado.....	11

MATERIA: FAMILIA

Acumulación de procesos.....	13
Improcedencia, cuando uno de los procesos acumulados ya adquirió firmeza por sentencia definitiva.....	13
Competencia en razón del territorio.....	14
Cuando se planteó una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas	14
Determinada por el domicilio del demandado.....	15
Instaurada la litispendencia, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes no afectarán la fijación de la competencia territorial.....	16
Determinada por el lugar que primero se avoque el solicitante a ejercer la acción, en casos en que el demandado sea de domicilio ignorado	17
Conflicto de competencia.....	18
Reglas de competencia para resolver un conflicto, cuando existe un proceso en el que se plantean varias pretensiones y que algunas ya han sido conocidas en procesos anteriores.....	18

Diligencias de adopción	20
Competencia corresponde a los jueces de familia, cuando las diligencias se iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopciones.....	20
Diligencias de extensión de cambio de nombre	22
Criterio de competencia para el conocimiento de la pretensión, cuando el interesado solicita que el cambio de su nombre se haga extensivo al asiento de partida de nacimiento de su hijo.....	22
Diligencias de nulidad de asiento de partida de matrimonio.....	23
Competencia para su conocimiento corresponde al juez de familia de la misma jurisdicción donde ocurrió el registro	23
Jueces de familia.....	24
Competencia de cualquier funcionario de la materia para conocer del proceso cuando el demandado es de paradero ignorado.....	24
Liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida y rendición de cuentas	25
Criterios de competencia en razón del territorio	25
Paradero ignorado del demandado	26
Competencia para conocer del proceso a cargo de cualquier juez de la materia.....	26
Proceso de violencia intrafamiliar	27
Competencia para su conocimiento corresponde tanto a los Jueces de Paz, como a los de Familia y Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, tomando como regla general el domicilio del demandando.....	27
Cuando un juez se declara incompetente para conocer de un proceso y lo remite al que considere competente y éste a su vez se declara incompetente, deberá remitirlo a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto.....	31

Criterios de competencia en razón del territorio.....	31
Procesos de modificación de cuota alimenticia.....	33
Criterios de competencia	33
MATERIA: PENAL	
Acumulación de procesos.....	35
Criterios de competencia por conexión	35
Caso excepcional de improcedencia por el grave retardo que ocasionaría al encontrarse los procesos en distintas etapas	36
Innecesario remitir certificación del expediente completo para resolver conflictos de competencia	37
Delito continuado	37
Competencia del juez del lugar donde se realizó la última acción delictuosa	37
Últimas acciones fueron realizadas por el procesado luego de cumplir la mayoría de edad, por lo que la autoridad competente para conocer el proceso penal es el juzgado de instrucción	38
Determinación de la competencia en los delitos de carácter permanente.....	39
Diferencias fundamentales entre delito continuado y permanente	39
Competencia del juez del lugar donde cesó la permanencia del delito ...	40
Competente el juzgado especializado para la tramitación del proceso penal al tener el imputado la mayoría de edad cuando se presentó la petición fiscal.....	40
Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.....	41
Regla que define la competencia para decidir sobre la unificación de la pena.....	41

Competencia para unificar las penas y controlar su ejecución se determina en razón de la primera condena dictada	42
Innecesario remitir certificación del expediente completo para resolver conflictos de competencia	43
Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres	43
Jurisdicción especializada necesita para su habilitación que concurra el elemento subjetivo de la misoginia.....	43
Determinación de la competencia mixta de los Juzgados Especializados de Instrucción en materia de violencia intrafamiliar.....	45
Competencia de los Jueces de Paz y de Familia para conocer procesos de violencia intrafamiliar en los que se configuren relaciones desiguales de poder o confianza entre un hombre agresor y mujer víctima ...	46
Competencia del juez común cuando ha conocido a prevención al recibir la denuncia y dictar medidas de protección	47
Competencia para dictar medidas de protección, únicamente en el contexto de una relación desigual de poder o de confianza entre un hombre agresor y una mujer víctima.....	48
Medidas de protección deberán ser dictadas con urgencia y dárseles el seguimiento correspondiente	48
Inconveniente traslado del expediente original, debiendo enviar únicamente las actuaciones relevantes para la decisión del conflicto a fin de verificar cumplimiento de medidas cautelares	49
Entrada en vigencia de dicha jurisdicción especializada no implica una derogatoria de la competencia otorgada a los juzgados comunes, respecto de los delitos del Código Penal donde exista alguna de las categorías de violencia contra las mujeres	50
Para determinar la norma procesal aplicable no deberá tomarse en cuenta el día de comisión del hecho delictivo sino que la fecha de inicio del proceso	51
Imposible asignar competencia a tribunales especializados, cuando aún no habían iniciado su actividad jurisdiccional.....	52